

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 101.

Se comunica el nombramiento del Comisionado especial para la recaudacion de los derechos de examen de maestros y maestras de primeras letras, señalando la cantidad que deben depositar para la obtencion del título.

La Direccion general de Estudios con fecha 1.º de Mayo último me dice lo que sigue:

Por Real orden de 30 de Marzo último ha sido nombrado el Ilmo. Sr. D. Marcial Antonio Lopez, Comisionado especial para la recaudacion de los derechos de examen de maestros y maestras de primeras letras que se hacen por las Comisiones de Instrucción primaria de las provincias, y el producto de la venta de las obras impresas por la antigua Inspección de estudios en virtud de lo dispuesto en la instrucción de contabilidad que con la misma fecha de 30 de Marzo se ha comunicado á la Direccion.— Lo que por acuerdo de S. E. pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que suscribe conmigo el espresado Sr. Director á fin de que V. S. conozca su firma y dé cumplimiento á las comunicaciones que sobre estos objetos le hiciere el mismo en lo sucesivo.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los que aspiren al ma-

gisterio de primeras letras, advirtiéndoles que para obtener el título de la Direccion general de estudios deben consignar en poder de D. José Rubio, Portero de la misma la cantidad de 280 rs.; lo que acreditarán con documento fehaciente ante la Comision provincial de instruccion primaria, acompañando al mismo tiempo el certificado original que se les espidió por el Secretario de la misma, con el objeto de remitir el expediente á la Direccion general de estudios para la espendicion del correspondiente título. Cáceres 2 de Setiembre de 1839.—P. A. D. S. G. P., Gregorio Lluelles Aleu.

CIRCULAR NUMERO 102.

1.ª Seccion.— Real orden de 14 de Agosto, adoptando S. M. varias medidas para la circulacion de la moneda en las costas y fronteras.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se trascribe á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual, una Real orden espedita con la misma al Director general de Aduanas, cuyo tenor es el siguiente:— Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido sobre la necesidad de reformar la legislación vigente en la parte relativa á la circulacion de la moneda en las costas y fronteras; y teniendo á la vista el resultado de los informes evacuados sobre el particular, se ha servido resolver: 1.º que toda clase de moneda pueda conducirse libremente por el Reino sin guía ni tornaguía; y

2.º que solo se someta á la formalidad de tales documentos la moneda que se conduzca de un puerto á otro de la Península, y la que transite dentro de la línea de cuatro leguas en las fronteras y dos en las costas, siempre que la cantidad esceda de dos mil reales y sea en pesos fuertes; único caso en que deberá ir acompañada de la correspondiente guía.— Y la traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos oportunos.

La cual he dispuesto insertar en este Periódico para conocimiento del publico, y su mas exacto cumplimiento por parte de las Justicias de los pueblos de esta provincia. Cáceres 2 de Setiembre de 1839. = P. A. D. G. P., Gregorio Lluellas Ateu.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

D. Santiago Mendez de Vigo, Caballero gran cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, de la Nacional y Militar de San Fernando de primera y tercera clase, y de la de San Hermenegildo, condecorado con otras varias Cruces de distincion, del Consejo de S. M., Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan general del Ejército y Provincias de Extremadura, Inspector de sus Cuerpos Francos &c. &c.

A todos los habitantes de las provincias de mi mando, hago saber: que por el Excmo. Sr. Comandante general en Gefe de las provincias de Ciudad-Real y Toledo, se me ha dirigido el Bando siguiente:

Comandancia general de las provincias de Ciudad-Real y Toledo.—D. Domingo de Aristizabal, Comandante general de las mismas &c.— Los facciosos que afligen este suelo se sostienen principalmente por ir la mayor parte montados y permitirles esta circunstancia invadir rápidamente los campos, hacer en ellos rapiñas, y huir con igual celeridad; por manera que evitándose se provean de monturas, se ataca la parte vital de su existencia. Las grandes pérdidas que han sufrido en caballos, pues hasta fin de Julio se les han cogido 216 vivos, las han reemplazado y reemplazan con los que roban en Andalucía que hasta ahora han sido pocos, con los que les traen de allí y otras partes sus agentes estimulados de la ganancia, y escudados con ser un comercio lícito, y por último y son los mas, con los que arrebatan en los campos de estas dos provincias. Es tan evidente esto, que muchos de los robos de ganado que han hecho últimamente han exigido á sus amos para rescatarlos que les lleven yeguas ó caballos. Todo esto, la utilidad pública y el convencimiento que me asiste de lo urgente que es poner un coto á tamaño mal, me impulsan á que en uso de mis facultades tome las disposiciones siguientes, cuya exactísima observancia encargo á cuantos dependan de mi autoridad.

Artículo 1.º Prohibo toda importacion de caballos y yeguas de cualquier marca que sean á las

provincias de Ciudad-Real y Toledo; y los que vinieren á ellas despues del 24 del corriente serán decomisados y aplicado su valor á usos de guerra, si no tienen las circunstancias siguientes:

1.ª Venir de paso con los convoyes ordinarios ó extraordinarios desde Andalucía á las Provincias del Norte de estas dos, ó de estas á Andalucía, sin haber de detenerse en los pueblos de mi mando.

2.ª Si algunos habitantes de otras provincias por causas extraordinarias hubieren de traer á estas caballos ó yeguas lo solicitarán de mí desde donde se encuentren; y yo veré si debo acceder á ello, y en este caso les señalaré ruta y daré pase y prevenciones al efecto.

Y 3.ª Los militares ó personas que deseen traer alguno, que tengan comprado fuera de estas provincias, solicitarán de mí el pase y con él podrán traerlo con seguridad.

Art. 2.º Prohibo que ninguna persona de cualquier clase y condicion que sea, tenga caballo ni yegua alguna en los pueblos no fortificados de las provincias de mi mando. Por pueblos fortificados se entienden aquellos que tengan guarnicion, ó que con sus Nacionales estén resueltos á defenderse y negar la entrada á los ladrones de las montañas; y para esto cada uno de los señores Comandantes generales de Toledo, Ciudad-Real y este del camino real de Andalucía al circular este mi bando, dirán al pie de él los pueblos de su distrito á quienes se estiende este permiso; y me comunicaran cuales serán estos para mi inteligencia.

Todos los caballos y yeguas que se encuentren en los pueblos que no ofrecen defensa contra el enemigo desde el dia 24 del corriente, serán decomisados y declarados propiedad del enemigo; pues sus dueños tienen tiempo bastante hasta dicho dia para recogerlos á los puntos que se señalan.

Art. 3.º En los pueblos en que se permite tener caballos y yeguas, se consentirán solo á aquellas personas que inspiren confianza al Alcalde constitucional y Comandantes de armas unidos, que les darán gratis un salvo-conducto firmado de las dos autoridades.

Art. 4.º Estos caballos y yeguas permitidos, de ningun modo se espondrán al campo, ni se emplearán en labores de él pues esto sería lo mismo que decir á los bandidos que viniesen por ellos. En esta inteligencia, si despreciando este precepto mio, salieren y fueren cogidos por el enemigo pagará el dueño del animal robado un tercio de su valor de multa en zapatos, alpargatas ó dinero para este objeto, aplicable á la tropa ó Milicia Nacional donde no hubiere aquella, del pueblo en que hubiese sucedido el robo de la caballería.

Art. 5.º Todas las autoridades militares y Comandantes de armas que sean de Milicia Nacional, quedan encargados de la puntual observancia de estas disposiciones. Ciudad-Real y Agosto 6 de 1839 = Domingo de Aristizabal.

”Y debiendo contribuir por mi parte á tan importante objeto, convencido por experiencia de que en

las distintas ocasiones, que el cabecilla Rondeño ha penetrado en este distrito, ha tenido por objeto el robo de caballerías, que si bien le han sido arrebatadas por las tropas que le han perseguido tan activamente, no por esto desistirá de repetir aquellas con el propio fin: que del mismo modo los cabecillas Lino y Cepeda en los pueblos confluantes de la provincia de Ciudad-Real amenazan constantemente los límites de este distrito de mi mando, á quienes no siempre pueden poner á cubierto las tropas que guarnecen la línea fronteriza á pesar de su continúa movilidad, porque para ello sería indispensable ocuparlos todos, y esta disposición diseminaría aquellas con grave perjuicio de la seguridad de las mismas, y de su disciplina, así como también del éxito de las operaciones á que se hallan destinadas; he creído conveniente ordenar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente bando, queda prohibida en las provincias de este distrito de mi mando la esportación de yeguas y caballos de cualquier marca que sean para ninguno de los puntos de las provincias de Ciudad-Real y Toledo; y los que por consecuencia del permiso que obtengan del Excmo. Sr. Comandante general de estas provincias tuviesen que esportar alguno, lo han de verificar precisamente por los pueblos de Siruela al Almaden, y por Navalnoral de la Mata á Talavera; desde cuyos puntos tomarán la ruta que les señale aquella autoridad, según previene en el artículo 1.º de su bando.

Artículo 2.º Si contra lo prevenido en el artículo anterior se intentare la esportación de alguna yegua ó caballo por cualquier punto de la línea fronteriza de este distrito con las provincias citadas, tomándose esta desde el Puente del Arzobispo por Melchedas, Campillo de la Jara, Puerto de San Vicente, Alía, Castilblanco, Helechosa, Villarta, Garbayuela, Siruela, Garlitos, Peñalsordo, Monterubio, la Granja, Berlanga y Azuaga, serán decomisados al momento, y entregados al Comandante militar más inmediato, quedando desde luego destinados los caballos, si fuesen útiles, al servicio del Ejército, y los que no, así como las yeguas, serán vendidos á pública subasta en los puntos fuertes que designaré, con intervención de dicha autoridad militar, que aplicará la mitad de su producto á los aprehensores, y la otra para beneficio del calzado de la tropa; siendo además detenidos sus dueños para procederse contra ellos como haya lugar.

Artículo 3.º Navalnoral de la Mata en la derecha del Tajo, Guadalupe y la Puebla de Alcoer, son los puntos que quedan designados para dicha venta; y á fin que esta se haga con toda la legalidad posible, sus Comandantes militares en unión con el Alcalde del pueblo respectivo llevarán un registro en el que se anotarán todas estas aprehensiones, y los productos que hayan dado, así como la salida de estos fondos para las atenciones del Ejército.

Artículo 4.º Para evitar el robo de caballos y yeguas que pudieran intentar en lo sucesivo dichos cabecillas en los pueblos fronterizos, como más es-

puestos á sus invasiones, prohibo que se puedan conservar ni unos ni otras, en ningún pueblo situado á seis leguas de la línea fronteriza que va indicada que no esté fortificado, ó cerradas de tal modo sus entradas, que puedan estar á cubierto de dichas incursiones, y los dueños de dichas caballerías los internarán ó conservarán en los puntos cerrados, quedando sujetos á ser decomisados todos los caballos y yeguas que fuesen aprehendidos desde el día 15 del próximo Setiembre en adelante, cuyo plazo concedo á los dueños para que puedan recogerlos en la forma prevenida.

Artículo 5.º Los Alcaldes constitucionales, los Comandantes militares de columnas, cantones y puntos confinantes con las espresadas provincias de Ciudad-Real y Toledo, quedan especialmente encargados y responsables de la puntual ejecución de las disposiciones que preceden; disponiendo su publicación en todos los pueblos con las formalidades de costumbre, y dándome parte de haberlo así verificado. Badajoz 29 de Agosto de 1839.—Santiago Mendez de Vigo.

PARTES.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

3.ª Sección.— *Muerte de 16 facciosos de la gavilla de Montejo y aprehension de 22 caballos.*

El Alcalde constitucional de Plasencia en oficio del día de ayer me dice lo que sigue:

"Por el Comandante del tercio de caballería de Milicia Nacional de esta ciudad se dice al Sr. Comandante general de esta provincia, que reside aquí actualmente, lo que copio.— Siguiendo mi movimiento según indiqué á V. S. á las once y media de esta mañana, al llegar á la travesía de la Serradilla siguiendo la diagonal sobre la Romana, encontré á los Tenientes D. Francisco Antonio Beltran, y D. José García de Carabineros, quienes con arrojo han batido al cabecilla Montejo, matándoles diez y seis malvados, y cogiéndole veinte y dos caballos que yo he visto, y uno muerto, con varias armas y pertrechos de guerra que se hallan en su poder.— Me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. S. y que esta misma tarde llegaremos á esa, llenos estos guerreros de polvo, calor y cansancio, siéndome en extremo sensible que mis Nacionales no hayan tenido parte en la gloriosa jornada de estos valientes.— Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. con celeridad, quedando á mi cuidado participarle con la misma cualquiera otra noticia posterior que se reciba."

Este es el resultado que tendrán las hordas de bandidos que se atreven á hollar con su inmundicia el territorio de esta pacífica provincia, mayormente si sus leales habitantes no desoyen la voz de la autoridad cuando sean llamados para volar á su esterminio: en ello no solo prestarán un distin-

guido servicio al país que les vió nacer, si que también defenderán sus propios hogares, sus bienes, sus vidas y familias Cáceres 4 de Setiembre de 1839. = P. A. D. S. G. P., Gregorio Lluellas Aleu.

3.ª Seccion.— *Captura y muerte del facineroso Lorenzo Villanueva (a) el Manchego.*

Las bien conuinadas medidas adoptadas por el Comandante del Escuadron de Milicia activa de Cáceres, para la persecucion y captura del facineroso Lorenzo Villanueva (a) el Manchego, y despues de vencidos mil obstáculos sin perdonar fatiga alguna, hizo que dicho criminal cayera en poder de una partida montada que diseminados sus individuos en diferentes direcciones evitaron fuera burlada su vigilancia y deseos.

Inmediatamente fue conducido al pueblo de Almoharín para asegurarlo en aquella cárcel; pero habiéndola hallado poco capaz para custodiar á un reo de tanta consideracion, dispuso dicho Comandante conducirlo á Montanez con una partida al mando del Sargento 1.º del mismo cuerpo Manuel Martinez Efectivamente, así se verificó, y al llegar á fuente de las Cañas, desde donde dicho Sargento dá el parte, se arrojó el Manchego sobre la escopeta que llevaba colgada en su caballo el Nacional de caballería de Cáceres Francisco Sanchez, con objeto sin duda de disparar un tiro á algunos de los que le conducian y aprovecharse para su fuga, de las muchas callejuelas que hay en aquel sitio; por lo que habiendo notado su intento con alguna oportunidad el Cazador Martin Garcia, disparó un tiro al Manchego y le produjo la muerte en aquel mismo instante.

Me ha parecido oportuno dar á este acontecimiento toda la publicidad debida para satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Cáceres 2 de Setiembre de 1839. = P. A. D. S. G. P., Gregorio Lluellas Aleu.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de fincas nacionales.

El dia 15 de Setiembre próximo venidero, se rematarán en arriendo las fincas que se espresan á continuacion pertenecientes á secuestros, mostrencos, encomiendas y monasterios y conventos de religiosos y religiosas, en las comisiones subalternas de los Arbitrios, á saber:

En la villa de Alcántara se rematarán ante los señores Subdelegado, Contador y Comisionado subalterno las fincas siguientes: la encomienda en redondo del Acehuche, bajo el presupuesto de 28000 rs.

Las yerbas de invierno de la encomienda de Velvís y Navarra, bajo el de 9810 rs.

Y las yerbas de invierno y verano de la encomienda de Valde Alcaides, bajo el de 7110 rs.

En la de Naval moral, ante el Alcalde, Procurador Síndico y Comisionado subalterno las siguientes:

La labor y olivos de la cerca del Espadañal, bajo el presupuesto de 545 rs. anuales.

Una heredad nominada la *Hoya*, bajo el presupuesto de 11 fanegas de trigo y 11 de cebada.

La de los *Campillos* en 8 fanegas de centeno.

La de los *Morales* en 7 fanegas de id.

La *Cueva* en una fanega de id.

El *Pajonal* en 3 celemines de id.

Las *blazos*, id. id.

La *Lancha* id. id.

Los *Pericotes* id. id.

Y la heredad de la *Risca*.

Una suerte de tierra llamada *Fulgencio*, en una fanega de centeno.

Un *solar* y tierra junto al convento de S. Juan de la Penitencia de Velvís de Monroy, en una fanega de id.

Otra suerte llamada *Cabañas*, en 5 fanegas y 9 celemines de id.

El *Olivaron*, en 20 media fanegas de trigo.

La *Moheda* en una fanega de centeno.

La *Descuajada* id. id.

Hocino en una y media fanega id.

La *Data del Pino* en 3 celemines de id.

Y la de *Valdebaños*.

El majuelo de *Valdecobispo* en 2 fanegas de trigo.

El del *Herradero* en una fanega id.

Y los de el camino de *Valdecañas* y el de los *Galindos*.

En la ciudad de Plasencia ante los señores Subdelegado, Contador y Comisionado subalterno, se rematarán en igual dia las yerbas de invierno de la dehesa Haza de Miravel, bajo el presupuesto de 300 reales.

Y últimamente en la villa de Guadalupe, ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y encargado de Amortizacion, se subastarán las siguientes:

Una casa que perteneció á la viuda de Pedro Vicente Parralejo, bajo el presupuesto de 100 rs. ans.

Una media casa, llamada de Abajo, pretoria de la Misa de 12, en 300 rs.

Y una heredad hipotecada del censo núm. 300, que gravita sobre la casa ya referida de Pedro Vicente Parralejo, en 16 rs. anuales.

Cuyos aprovechamientos principiaron á correr en S. Miguel próximo venidero, siendo por un año el de las fincas urbanas, y por tres á lo mas el de las rústicas, á excepcion de las yerbas de invierno que serán solo por la temporada de costumbre. Cáceres 19 de Agosto de 1839. = P. P. D. C. P., Juan Domingo Mateos.